

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio N° 288

VALPARAISO, 9 de abril de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL

PRESIDENTE

L. H. SENADO

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1.- Agréganse al artículo 83 los siguientes incisos:

"El funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones que reciba una denuncia por hurto o robo deberá, en el acto de hacerlo, exigir del denunciante y de dos testigos, una declaración jurada ante él, sobre la preexistencia y el valor de las cosas sustraídas, la cual deberá adjuntarse necesariamente a la denuncia que se formule al tribunal. Igual obligación tendrá el funcionario que reciba una denuncia en el tribunal.

Tratándose de los delitos contra las personas, de hurto y robo, la Policía de

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

2.-

Investigaciones o Carabineros de Chile, en su caso, deberán practicar de inmediato y sin previa orden judicial, las diligencias que se establecen en el artículo 120 bis, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260. Las diligencias que debieren practicarse en recinto cerrado, sólo se podrán realizar con autorización previa y expresa del propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local en que deban efectuarse. El parte al tribunal en que se consigne la denuncia, deberá detallar las diligencias efectuadas y, en caso contrario, las razones por las cuales no se hicieron."

2.- Sustitúyese en el artículo 91 la frase inicial "Formalizada la denuncia", por "Recibida la denuncia y sin más trámite".

3.- Agrégase al número 4° del artículo 120 bis, la siguiente oración, sustituyendo el punto y coma (;) por punto aparte (.):

"Tratándose de los delitos de hurto y robo, señalar y citar, además, a los testigos de preexistencia de las especies sustraídas, en la forma establecida en el párrafo anterior."

4.- Modifícase el artículo 146 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo el siguiente párrafo:

"Para los efectos de dictar el auto de procesamiento, servirán de testimonio suficiente para acreditar la preexistencia y el valor de los objetos

substraídos, las declaraciones juradas a que se refiere el inciso tercero del artículo 83."

b) Intercálase el siguiente inciso tercero:

"En los casos contemplados en el artículo 454 del Código Penal, no se requerirá acreditar la preexistencia de las especies encontradas en poder del inculpado, como tampoco el dominio ajeno. Ambas circunstancias se presumirán por el solo hecho de que el inculpado no pueda acreditar su legítima posesión."

5.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 156:

"Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en caso de delito flagrante y siempre que hubieren fundadas sospechas de que responsables del delito se encuentren en un determinado recinto cerrado, podrán, para los efectos de proceder a su detención, efectuar el registro de inmediato y sin previa orden judicial. El funcionario que practique el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes del recinto.

Además, deberá otorgar al propietario o encargado del local, un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo practicaron y de quien lo ordenó.

Copia de este certificado deberá ser remitido conjuntamente con el parte al tribunal

competente, dentro de las 24 horas siguientes de efectuada la diligencia.

La infracción a la norma referida en el inciso anterior será sancionada con la pena máxima prevista en el artículo 155 del Código Penal."

6.- Sustitúyese el artículo 170 por el siguiente:

"Artículo 170.- En casos calificados, el juez podrá comisionar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones, debiendo señalar en la orden respectiva el lugar preciso a ser registrado, el objeto del registro y las especies a incautarse. En caso de que disponga el retiro de libros, papeles, registros o documentación mercantil o privada, el funcionario que realice la diligencia no podrá revisarlos y se limitará solamente a retirarlos en paquetes que sellará y de cuyo contenido deberá dar recibo detallado al propietario o encargado del lugar de donde se procedió a su retiro. Los paquetes sólo podrán ser abiertos por el juez, en presencia del secretario, levantándose acta de lo obrado."

7.- Agregáanse al artículo 189 los siguientes incisos:

"Todo testigo consignado en el parte policial, o que se presente voluntariamente a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones, o al tribunal, podrá requerir de éstos la reserva de su identidad.

Las autoridades referidas deberán dar a conocer este derecho al testigo y dejar testimonio escrito de su decisión.

Si el testigo hiciere uso de este derecho, queda prohibida la divulgación de su identidad o de antecedentes que conduzcan a ella, en cualquier forma, incluso a través de un medio de comunicación social.

Esta prohibición regirá desde que se produzca el hecho que presenta caracteres de delito y hasta el término del secreto del sumario.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicite. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fueren necesarias."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Sustitúyese el número 3° del artículo 17 por el siguiente:

"3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."

2.- Agrégase en el artículo 210, el siguiente inciso:

"En igual pena incurrirán los testigos de preexistencia que perjuraren o dieren falso

testimonio en la declaración que prestaren ante los agentes de policía, con arreglo al artículo 83 del Código de Procedimiento Penal."

3.- Agrégase al Título VI del Libro II , el siguiente párrafo y artículo:

"§ 2 bis. De la obstrucción a la justicia.

"Artículo 269 bis.- El que injustificadamente se rehusare a proporcionar a la justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él, o que, con posterioridad a su perpetración, destruya, oculte o inutilice el cuerpo, los efectos o instrumentos de un crimen o simple delito, será sancionado con la pena inferior en dos grados a la señalada para el crimen o simple delito.

Estarán exentos de las penas que establece este artículo las personas a que se refieren el inciso final del artículo 17 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal."

Artículo 3°.- Modifícase el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece nuevas normas sobre vigilantes privados, en la forma siguiente:

1.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 2° la expresión "Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas" por "Prefectura de Carabineros".

2.-Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 3°:

a) Sustitúyense en su inciso tercero las expresiones "Comandancias de Guarnición" y "Comandancia de Guarnición", por "Prefecturas de Carabineros" y "Prefectura de Carabineros", respectivamente.

b) Sustitúyese en su inciso sexto la expresión "Comandancias de Guarnición" por "Prefecturas de Carabineros".

c) Suprímense en su inciso séptimo las palabras "a requerimiento de la autoridad fiscalizadora", así como las comas (,) que las anteceden y preceden, y la expresión "por la Comandancia de Guarnición".

3.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 4° la expresión "Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas" por "Prefectura de Carabineros".

4.- Modifícase el artículo 5° bis de la forma siguiente:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Comandancia de Guarnición" por "Prefectura de Carabineros".

b) Sustitúyense en su inciso sexto, letras a), b) y e), las expresiones "Comandancia de Guarnición" por "Prefectura de Carabineros".

5.- Modifícase el artículo 6° en la forma siguiente:

a) Suprímense en su inciso primero las palabras "las Fuerzas Armadas y".

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones "Comandancias de Guarnición" por "Prefecturas de Carabineros".

6.- Reemplázanse en el artículo 7° las expresiones "Comandancia de Guarnición" y "Comandancias de Guarnición" por "Prefectura de Carabineros" y "Prefecturas de Carabineros", respectivamente.

7.- Reemplázase en el artículo 8° la expresión "Comandancia de la Guarnición" por "Prefectura de Carabineros".

8.-Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- Los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional coordinarán las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley."

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de sesenta días de la entrada en vigencia de esta ley, las Comandancias de Guarnición remitirán a la Prefectura de Carabineros que corresponda, los estudios de seguridad a que se refiere el inciso sexto del artículo 3° del decreto ley N° 3.607, de 1981, para los efectos de que

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

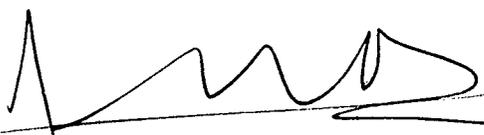
9.-

estas últimas reparticiones procedan a su archivo y puedan certificar el hecho de haberse presentado y aprobado."

Se hizo llegar a la Mesa una petición en el sentido de acompañar al H. Senado, conjuntamente con los antecedentes de este proyecto, las indicaciones formuladas por diversos señores Diputados durante su discusión, respecto de las cuales la Sala -por motivos reglamentarios derivados de la tramitación de proyectos calificados con "Suma Urgencia"-, no pudo pronunciarse sobre ellas.

Acompaño, por consiguiente, por cuerda separada, las referidas indicaciones.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados